

00388
S 277 A

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-156/20

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- El objeto de la presente ley es asegurar el
cumplimiento del principio del derecho de niñas, niños y
adolescentes a ser escuchados, establecido en la Convención de
los Derechos del Niño y la ley 26.061, garantizando que su
opinión sea tenida en cuenta para el diseño de políticas
públicas en los temas sobre los cuales se expresen, como así
también enriquecer su formación en el ejercicio de la
ciudadanía.

Art. 2°- Créase en el ámbito del Consejo Federal de la
Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación, el Foro Permanente
de Niñas, Niños y Adolescentes, con tres (3) representantes y
tres (3) suplentes por cada jurisdicción, el que se reunirá
semestralmente en forma presencial, durante tres (3) días
consecutivos, para el tratamiento de los temas que se fijen de
acuerdo al reglamento interno.

Art. 3°- A través del sistema educativo de cada
jurisdicción, las/los representantes serán elegidas/os por la
población que al momento de la elección se encuentre entre los
once (11) y los diecisiete (17) años de edad, pudiendo ser



Cde L...
Quinn

CD 288
27/19
Senado de la Nación

CD-156/20

candidatos quienes se encuentren dentro de la misma franja etaria. Asimismo, cada jurisdicción activará los mecanismos necesarios para promover la participación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren escolarizadas/os o no, en todo el ámbito de su territorio.

Art. 4°- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia junto con los organismos competentes en materia de infancia de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizarán la convocatoria a las organizaciones sociales que estén integradas por niñas, niños y adolescentes. Podrán inscribirse aquellas organizaciones en las que las niñas, niños y adolescentes, participen en forma directa de la vida democrática de su organización, ejerciendo el derecho de ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Las organizaciones sociales deberán estar inscriptas en el Registro de Organizaciones Sociales de cada jurisdicción y/o en el CENOC (Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad), y serán las responsables de realizar la convocatoria en tiempo y forma a la totalidad de los integrantes de la franja etaria que fija esta ley.

Art. 5°- El mandato será de dos (2) años sin posibilidad de reelección. El/la representante cederá la representación a su suplente hasta la finalización del mandato al egresar de la escuela secundaria o en los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir dieciocho (18) años de edad.
- b) Al mudarse de jurisdicción.
- c) O si renunciara a la representación.



De Zauar

Dumy

588
6277-19
Senado de la Nación

CD-156/20

Art. 6°- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del dictado de las normas que regirán la elección de sus representantes, garantizarán la participación en el foro, respetando la equidad en la representación de los géneros, la representación territorial y la representación de los pueblos originarios.

Art. 7°- Es responsabilidad de cada jurisdicción publicar la convocatoria a elecciones en al menos dos (2) medios públicos locales.

Art. 8°- El Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes dictará su propio reglamento interno, el que deberá ser aprobado en la primera reunión, convocada por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación. En cada reunión se determinará el lugar y fecha del siguiente encuentro presencial.

Art. 9°- Los informes y las declaraciones del Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes deberán publicarse en el sitio oficial del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.

Art. 10.- Las recomendaciones o propuestas emanadas del Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes son de carácter consultivo y de consideración obligatoria por la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá explicitar de qué manera las han tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Art. 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.



Abel Larrosa

Quirino

5277-19
381

Senado de la Nación

CD-156/20

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Adelmar
Quinn